



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/07/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00583-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	GUILLERMO ALFONSO MENDOZA RICARDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C – MP. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en providencia del 21/01/2021, pronunciarse en los siguientes términos:

En auto de fecha **29/11/2019** esta dependencia negó medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora en entidad bancaria Bancolombia cuenta de ahorro No. 65283509438.¹

La parte actora interpuso recurso de apelación con escrito del 05/12/2019² y con providencia del 10/12/2019 fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.³

Mediante providencia del **21/02/2021**, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, resolvió revocar el auto de fecha 29/11/2019 proferido por este Despacho bajo los siguientes argumentos⁴:

“...De tal manera que esta Corporación se pronunciará únicamente a los reparos concretos esgrimidos por el apelante en el escrito de alzada y que se refieren a la negación de la medida de embargo de la cuenta bancaria No. 65283509438, perteneciente a la entidad accionada.

Ahora, una vez analizado el fondo del asunto, a partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁷; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

Sobre la última de las excepciones, de acuerdo con las reglas establecidas por la Corte Constitucional vistas anteriormente, se tiene que para la procedencia de embargos sobre dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, debe examinarse

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 2. 2017-583 EJ Cuaderno 2 – fl. 214-217

² Exp. Dig. Archivo PDF: 2. 2017-583 EJ Cuaderno 2 – fl. 219-222

³ Exp. Dig. Archivo PDF: 2. 2017-583 EJ Cuaderno 2 – fl. 223-227

⁴ Exp. Dig. Carpetas: 10.2017-00583-00 MemorialAutoTribunal y 2.1.2017-00583-00 MemorialAutoTribunal.

⁵ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T- 531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁸ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

si la acreencia que pretende satisfacerse con la medida cautelar tiene como fuente la actividad a la cual están destinados dichos recursos.

*Pues bien, como la acreencia dineraria reclamada por el ejecutante es de carácter pensional y los dineros objeto de persecución son recursos del sistema de seguridad social, logra avizorarse, entonces, una correspondencia entre la naturaleza de la obligación y la fuentes o actividad de los recursos perseguidos, **lo que aunado al hecho que la acreencia consta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada permite concluir la procedencia del embargo sobre los dineros depositados en la cuenta 65283509438, del establecimiento bancario BANCOLOMBIA perteneciente al ejecutado - COLPENSIONES.***

Cabe destacar que si bien los pronunciamientos de la Corte Constitucional se hicieron respecto de la normatividad expedida antes de la entrada en vigencia de los artículos 195 del CPACA⁹ y 294 del CGP¹⁰, al analizar las normas transcritas, la Sala advierte que su contenido se asemeja a las disposiciones que ya hacían parte del ordenamiento jurídico, por lo tanto son aplicables al caso objeto de examen.

Por lo expuesto, este Tribunal revocará el auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla.” (Negrilla fuera de texto)

No teniendo este Despacho más argumentos para denegar la medida, se dispone dar cumplimiento a lo estrictamente dispuesto por el Superior, se accederá a la medida cautelar presentada por el extremo ejecutante bajo las precisiones de la providencia en cita, por lo que se ordenará oficiar a la entidad bancaria: Bancolombia para que aplique el embargo y secuestro **sobre los dineros depositados en la cuenta 65283509438** pertenecientes a **COLPENSIONES**, hasta por el monto de la liquidación del crédito efectuada con auto 23/10/2020 (**auto apelado en el efecto diferido**), aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo establece el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que la suma a embargar se limitará hasta la suma de: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.684.192).

Una vez comunicada la medida al mencionado establecimiento bancario, deberá proceder a depositar las sumas embargadas a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del actor en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, **Cuenta No 080012045013**, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C – MP. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en providencia del 21/01/2021, que dispuso revocar el auto de fecha 29/11/2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo estrictamente dispuesto por el Superior: DECRETASE el embargo y secuestro **sobre los dineros depositados en la cuenta 65283509438** pertenecientes a **COLPENSIONES**, hasta por el monto de la liquidación del crédito efectuada con auto 23/10/2020 (**auto apelado en el efecto diferido**), aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo establece el Numeral 10 del artículo 593 del Código

⁹ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

¹⁰ Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

General del Proceso, por lo que la suma a embargar se limitará hasta la suma de: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (**\$9.684.192**).

Una vez comunicada la medida al mencionado establecimiento bancario, deberá proceder a depositar las sumas embargadas a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del actor en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, **Cuenta No 080012045013**, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93f4912cb577a84282fe98bd07b1ba10d9c635a473868ba867ea82800f8b9448
Documento generado en 15/07/2021 11:56:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>